Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

#### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

# TEMA: RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted encontrará doctrina, jurisprudencia y normativa que explica ampliamente el tema de la responsabilidad a la que se enfrentan los administradores de las sociedades anónimas en el ordenamiento jurídico costarricense.

#### ÍNDICE DE CONTENIDO

RESPONSABILIDAD EN SOCIEDADES ANÓNIMAS
Legislación: Código de Comercio
Administración y Responsabilidad de los Administradores
Responsabilidad por Culpa in Vigilando
JURISPRUDENCIA
Responsabilidad civil objetiva: Necesario nexo causal entre actividad
riesgosa y el daño causado1
Daños y perjuicios: Derivados de responsabilidad civil contractual y
extracontractual1
Responsabilidad civil contractual: Objetiva y subjetiva, contractual y
extracontractual1
Responsabilidad civil extracontractual: Fundamento jurídico1
Responsabilidad civil extracontractual: Fundamento jurídico1
Responsabilidad civil contractual: Necesario nexo causal directo,
eficiente o adecuado entre la conducta del sujeto y el daño causado1
Responsabilidad civil objetiva: Indemnización por daños y perjuicios
derivados de accidente de tránsito1

#### RESPONSABILIDAD EN SOCIEDADESD ANÓNIMAS

Legislación:

[CÓDIGO DE COMERCIO]<sup>1</sup>

#### SECCION VI

#### De la Administración y de la Representación de la Sociedad

ARTÍCULO 181.- Los negocios sociales serán administrados y dirigidos por un consejo de administración o una junta directiva, que deberá estar formada por un mínimo de tres miembros, quienes podrán ser o no socios y ostentar las calidades de presidente, secretario y tesorero. Salvo norma contraria en los estatutos, en la elección de consejeros, los accionistas ejercerán su voto por el sistema de voto acumulativo, así:

- a) Cada accionista tendrá un mínimo de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubiesen correspondido, por el número de consejeros por elegirse.
- b) Cada accionista podrá distribuir o acumular sus votos en un número de candidatos igual o inferior al número de vacantes por cubrir, en la forma que juzgue conveniente.
- c) El resultado de la votación se computará por persona.
- El Consejo no podrá renovarse parcial ni escaladamente, si de esta manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.

(Así reformado por el artículo  $2^{\circ}$  de la ley  $N^{\circ}$  7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 182.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen. (Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 183.- El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante; el nombramiento respectivo es revocable.

ARTÍCULO 184.- Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado y, en defecto de éste, presidirá las sesiones el que le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberán estar presentes por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones será válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, quien actúe como presidente del consejo decidirá con doble voto.

La escritura social o los estatutos determinarán la forma de convocatoria del consejo, el lugar de reunión, la forma en que se llevarán las actas, y demás detalles sobre el funcionamiento del consejo.

Las irregularidades en el funcionamiento del consejo, no perjudicarán a terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad de los consejeros ante la sociedad.

ARTÍCULO 185.- La escritura social señalará la forma en que se llenarán las vacantes temporales o definitivas de los consejeros. En su defecto deberá convocarse inmediatamente a asamblea general. Los consejeros será nombrados por un plazo fijo que señalará la escritura, la cual podrá además disponer el nombramiento de consejeros suplentes.

ARTÍCULO 186.- Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos.

ARTÍCULO 187.- El consejo de administración, o quienes ejerzan la representación social, podrán, dentro de sus respectivas facultades, nombrar funcionarios, tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, con las denominaciones que se estimen adecuadas, para atender los negocios de la sociedad o aspectos especiales de éstos y que podrán ser o no accionistas.

Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior tendrán las atribuciones que les fijen la escritura social, los estatutos, los reglamentos, o el respectivo acuerdo de nombramiento.

**ARTÍCULO 188.-** Es atribución del consejo de administración dictar los estatutos y reglamentos de la sociedad.

ARTÍCULO 189.- Los consejeros y demás administradores deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos con la diligencia del mandatario, y son solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes, a menos que se trate de atribuciones propias de uno o varios consejeros o administradores.

Los consejeros o administradores son solidariamente responsables si no hubieren vigilado la marcha general de la gestión o si, estando en conocimiento de actos perjudiciales, no han hecho lo posible por impedir su realización o para eliminar o atenuar sus consecuencias.

Sin embargo, no habrá responsabilidad cuando el consejero o administrador hubiere procedido en ejecución de acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre que no fueren notoriamente ilegales o contrarios a normas estatutarias o reglamentarias de la sociedad.

La responsabilidad por los actos o las acciones de los consejeros o administradores no se extiende a aquel que, estando inmune de culpa, haya hecho anotar, por escrito, sin retardo, un disentimiento, y dé inmediata noticia de ello, también por escrito, al fiscal; así como tampoco será responsable aquel

consejero que haya estado ausente en el acto de deliberación.

Los consejeros y demás administradores serán solidariamente responsables, conjuntamente con sus inmediatos antecesores, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido en una gestión, si en el momento de conocerlas no las denuncia por escrito al fiscal.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 190.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

**ARTÍCULO 191.-** La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad se extinguirá:

- a) Por la aprobación del balance respecto de las operaciones explícitamente contenidas en el mismo o en sus anexos, salvo que esa aprobación se hubiere dado en virtud de datos no verídicos o con reservas expresas sobre el particular o se hubiere acordado ejercer la acción de responsabilidad;
- b) Por la aprobación de la gestión, o por renuncia expresa acordada por la asamblea general; y
- c) Cuando los consejeros hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general, que no fueren notoriamente ilegales.

ARTÍCULO 192.- La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la cual designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.

#### Administración y Responsabilidad de los Administradores

Uno de los elementos esenciales de toda S.A. es su órgano de administración, que tiene la representación de la sociedad, el control y el manejo de ella, lo cual realiza por medio de determinados sujetos, quienes operan y son responsables de la manera que en seguida se analiza.

"Es imperativo que las S.A. cuenten con un órgano de carácter administrativo que cumpla con sus gestiones y administración. Debe tenerse presente que esta es parte de la conformación de la sociedad, la cual se crea tomando en cuenta que la asamblea de socios en pleno no puede operar el día a día de los negocios de la manera que la figura lo exige".<sup>2</sup>

"La actividad del órgano de administración es de gran importancia debido a que los sujetos que lo componen tienen una serie de facultades y poderes que les permiten tomar las decisiones necesarias para llevar el curso de la sociedad. Sin embargo, el hecho de que se les otorgue a los administradores facultades implica que deban asumir responsabilidades, las cuales en el caso de las S.A. van directamente ligadas al incumplimiento de las obligaciones. Es por lo anterior, que la determinación de las obligaciones de los administradores de una S.A. será trascendental debido a que de esto dependerán las consecuencias que pueda sufrir un administrador en caso del fracaso de una sociedad".<sup>3</sup>

"Al ser los administradores de una sociedad órganos de esta, se elimina la posibilidad, siempre considerada por algunos autores, de que los miembros del Consejo de Administración funcionan en respuesta a un contrato de mandato, lo cual implica que al ser parte de la sociedad cuentan con el respaldo legal para llevar a cabo las decisiones y las relaciones de la misma. "Al abandonarse el concepto de mandato, la doctrina del órgano surge, exigiendo a

los administradores la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, imponiéndoles la obligación de responder no sólo frente a la sociedad, sino frente a los acreedores de los daños causados por malicia o negligencia grave". Es aquí en donde surge la discusión, ya que ciertos autores sostienen la tesis de que es imposible que un administrador al ser un órgano pueda tener responsabilidad frente al ente del que es parte. Indica Reyes que "el órgano, como tal no tiene ni puede tener, relación alguna con la sociedad porque es parte de ella, el administrador sí mantiene una relación jurídica "sui generis", con la sociedad. Sólo de esta forma se puede entender la responsabilidad de los administradores, pues el órgano como parte de la sociedad, no puede ser responsable frente a aquella a la que le pertenece".

"García Rendon al analizar la función que cumplen los administradores de la S.A., nos menciona que "la gestión de los negocios sociales, o sea, la de administración strictu sensu, comprende las facultades de decidir y de ordenar la ejecución de las actividades que constituyen el objeto social. Esta función atiende a la vida interna de la sociedad por lo que, en principio, no afecta a la esfera jurídica de terceros por más que estos puedan eventualmente conocer el alcance y contenido de ella. La negocios sociales gestión de los es privativa de los administradores y solo puede ser limitadamente gerentes, en los casos que la Ley así lo determine".4

En el presente análisis se considera que los administradores de la S.A. son órganos de la misma, es decir, que son parte de esta y que por su medio es que la sociedad opera. Sin embargo, se mantiene la posición de que los administradores como parte de la sociedad deben ser responsables frente a esta, en el sentido de que su actividad debe ser realizada diligentemente y de manera conforme a los intereses sociales, determinados en el pacto social

por la asamblea de accionistas, por ser esta misma la que les confinó su nombramiento". 5

#### RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO

[Reyes Sancho. G.]<sup>6</sup>

Entre los supuestos este es el que ofrece mayor interés, es cierto que en principio la función de control tiene un sentido particular en aquellos ordenamientos en que la organización de la administración social, se estructura sobre la distinción entre gestión, control y la atribución de estas respectivas funciones a órganos específicos.

En los sistemas con órgano de administración único se admite, sea en forma legal, jurisprudencial o doctrinalmente, que el deber de vigilancia es exigible a los miembros del órgano, en particular cuando existe delegación, se ha llegado a caracterizar al Consejo de Administración en estos casos como un auténtico órgano de vigilancia, así se reproduce, el sistema de relaciones del modelo dualista, no en todos los sistemas que responden al modelo unitario de administración la evolución se a dado en forma idéntica. Incluso en los sistemas basados en la existencia de un órgano especial de vigilancia, se acepta Je forma generalizada que, además de ese deber de vigilancia interorgánico, hay un deber de vigilancia intraorgánico cuando, dentro del órgano de gestión o lección propiamente dicho, se procede a un reparto de funciones con finalidades similares a las que cumple la delegación en el sistema unitario.

El deber de vigilancia, no puede ser excluido del consejo sobre los delegados, sino a una admisión incondicional por vía

interpretativa considerándolo implícito en la propia delimitación de facultades indelegables.

En base a estas consideraciones, puede afirmarse que el deber de vigilancia, con una u otra fundamentación, constituye el último punto del contenido del deber de ejercer la administración social, en todos aquellos casos en que, por I virtud de la delegación la actividad ordinaria de gestión ha sido encomendada a ¡algunos entre los miembros del órgano administrativo. El carácter residual del deber de vigilancia, con todas las matizaciones necesarias, se manifiesta tanto cuando hay delegación propiamente dicha como cuando se procede a un simple reparto interno de tareas entre los miembros del órgano, e incluso cuando determinadas obligaciones sólo afectan a los administradores individualmente considerados y no al órgano como colegio.

El deber de vigilancia, se puede calificar como la obligación típica de los administradores no delegados de la Sociedad Anónima, se debe delimitar el contenido que debe tener, procediendo a su caracterización, para obtener las oportunas consecuencias en materia de responsabilidad. El objetivo final del deber de vigilancia es constatar que la gestión de los delegados en su conjunto se ajusta a las orientaciones y planes generales que el consejo ha determinado; una excesiva rigidez en el control podría llegar a eliminar la funcionalidad de la delegación.

Elcarácter activo de la vigilancia, implica que los administradores no han delimitarse a estar informados actividad de los delegados, deben hacer lo pe puedan para evitar el daño o reducir las consecuencias perjudiciales de esa actividad delegada. Ese "hacer cuanto puedan" es un criterio de difícil se trata de un elemento de valoración delimitación a que eminentemente subjetivo. Hay que ver en cada caso concreto medida que pudo y debió ser adoptada conforme al

diligencia exigida, de tal modo que, de haberlo sido, el daño no se hubiera producido o al menos, hubiera tenido una menor repercusión. Como medidas concretas de posible utilización por los administradores, están: la revocación de los delegados, la más drástica, la revocación de actos concretos de los delegados, la promoción de la convocatoria del consejo para tomar una decisión, la adopción de un acuerdo determinado ante la pasividad de los delegados, todas estas medidas encajan en el principio jerárquico que orienta la i relación de delegación, no se debe olvide, que no priva a los administradores de las facultades de gestión.

El presupuesto necesario que permite seleccionar y adoptar la medida más eficaz será el grado de información de que dispongan los administradores, solicitar esa información, en la mayoría de los supuestos es la primera medida a tomar. Respecto a ésto, el hecho de que los delegados sean miembros del consejo es un mecanismo idóneo para asegurar que el ejercicio del deber de vigilancia está apoyado en la información adecuada.

Las exigencias concretas del deber de vigilancia, han de venir determinadas por las peculiares características del objeto que la sociedad desarrolla como actividad. Si el deber de vigilancia forma el deber de diligencia traduce en cierta administradores no delegados, los criterios de delimitación de éste han de poder ser utilizados para aquél a establecer su contenido. Se les debe exigir a los administradores vigilar sobre la marcha general de la gestión social, ésto no implica una actividad permanente de control sobre la actuación de los delegados, por el contrario el deber de vigilar que en tal gestión se desarrolle conforme a lo que es el interés de la sociedad y estando dirigida a la obtención de un beneficio mediante el ejercicio de la actividad económica que constituye el objeto social.

Se puede concluir sobre el deber de vigilancia, que puede aplicarse a cualquiera que sea el procedimiento de designación de los delegados y por tanto, también cuando éstos no sean elegidos por el propio consejo.

La facultad de vigilancia surge de la posición orgánica del Consejo de Administración y no del acto de nombramiento, lo cual es razón suficiente para Afirmar que la relación de subordinación jerárquica está presente en todos los casos.

Por todo lo expuesto, ni la delegación ni los apoderamientos singulares producen el efecto de exonerar de responsabilidad a los miembros del Consejo de Administración, alterándose así el título en que esa responsabilidad puede contraerse.

La culpa in eligendo, in instruendo o in vigilando pasa a primer plano como el supuesto que desencadena la responsabilidad de los consejeros frente a la culpa in committendo o in ommittendo que, va integrar el título de imputabilidad del daño a quienes ostentan la legitimación para la gestión inmediata, los delegados o en su caso los apoderados, sin perjuicio de las especialidades que puedan concurrir en estos últimos en virtud de la relación jurídica, los vincula con la sociedad.

#### JURISPRUDENCIA:

Responsabilidad civil objetiva: Necesario nexo causal entre actividad riesgosa y el daño causado

Daños y perjuicios: Derivados de responsabilidad civil contractual y extracontractual

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN EXT]

Texto del extracto:

"V. La parte actora plantea esta demanda contra Autotransportes para reclamar una indemnización por S.A. perjuicios. El fundamento fáctico de tal reclamo lo constituye la muerte del señor Marco Tulio Jiménez Cascante, esposo de la señora Emérita Fernández Cerdas y padre del resto de los actores, que se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito que ocurrió el día once de octubre de mil dos mil uno, en el que don Marco Tulio fue atropellado por el bus placas SJB:8020 propiedad de la sociedad accionada. Narran los actores que en ese accidente, el señor Jiménez Cascante sufrió lesiones gravísimas en las piernas, que consistieron en varias fracturas en la izquierda y a pesar de que no especifican las lesiones que le generó en la derecha, sostienen que este miembro le tuvo que ser amputado. El mencionado señor, falleció el nueve de noviembre siguiente, y acusan como motivo de ese lamentable hecho, el accidente citado. En materia de responsabilidad civil, de cualquier clase que sea, indispensable que quien plantea el reclamo compruebe claramente la relación de causalidad entre la acción u omisión del agente generador y el daño causado. En este sentido, en forma reiterada jurisprudencia establecido ha que "Para que responsabilidad civil, contractual, es requisito indispensable la

existencia de un nexo causal, directo, eficiente, adecuado entre sujeto al la conducta del que se le pretende atribuir responsabilidad, y el daño causado. Aún en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causal entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente y el daño ocasionado(..) La causa debe ser directa e inmediata en relación con el daño producido. La Sala de Casación, en sentencia Nº 29 de las 15,40 horas del 25 de marzo de 1958, estableció que "Los daños y perjuicios... deben ser una consecuencia inmediata y directa..." En otro fallo más reciente, la Sala expresó: " La naturaleza del reclamo no constituye daños y perjuicios inmediatos y directos conforme lo pide el artículos 704 del Código Civil...En efecto, la posible ganancia que pudiera haber obtenido la compañía demandada con la venta del terreno en el predio vecino, constituye un hecho indirecto no indemnizable sin ninguna relación de causalidad directa con el acto productor del daño" ( sentencia Nº 35 de las 14,10 horas del 22 de abril de 1970). Este principio, en defecto expresa, es de aplicación también a la materia extracontractual. Así lo consideró la Sala en la sentencia de las 15,15 horas del 10 de julio de 1970, al decir que " los daños y perjuicios que pueden reclamarse con base en el artículo 1045 del Código Civil, son los que sean una consecuencia directa haberse inmediata, es decir, pueden producido única exclusivamente por haberse llevado a cabo los hechos que los motivaron". Aún en los casos de responsabilidad civil objetiva deberá existir una causalidad adecuada, pero en este caso entre la puesta en marcha de una actividad peligrosa y el daño." (Resolución Nº 354 de la Sala Primera Civil, de las diez horas del catorce de diciembre de mil novecientos noventa) En este caso, en el que se reclama la responsabilidad civil de una empresa que se la explotación de autobuses, con base disposiciones del artículo 1048 del Código Civil, la relación de causalidad que se debe demostrar es la que existe entre la acción del conductor del autobús propiedad de la empresa y el hecho

dañoso, a saber, el fallecimiento del señor Marco Tulio Jiménez Cascante. Sobre este tema, la prueba es inexistente. En efecto, los actores manifiestan que las piernas del señor Jiménez Cascante se dañaron como consecuencia del accidente, a tal punto que se le amputó la pierna derecha. La única prueba sobre al respecto está constituida por la declaración del señor Oscar Mario Cordero Gómez (folio 194), chofer del autobús, quien manifestó que la llanta trasera de ese automotor majó uno o los dos pies de don Marco Tulio. Sin embargo, no consta qué tipo de lesiones le causó ese acontecimiento, pues en la copia del parte oficial de tránsito, que consta a folio 12, se consignó que se le ocasionaron lesiones "leves", pero no se hizo ninguna especificación. Los actores no aportaron ningún elemento probatorio para acreditar las lesiones sufridas, como una valoración pericial o copia del expediente clínico del Hospital Calderón Guardia, de manera que no se puede tener por demostrado que a consecuencia del accidente el señor Jiménez haya sufrido fracturas en su pierna izquierda y se le haya amputado la derecha. Esos acontecimientos no se pueden presumir, pues deben estar médicamente documentados, requisito que no se cumple en la especie. De la misma manera, tampoco se trajo prueba al proceso para demostrar cuál fue la causa de la muerte de don Marco Tulio. Consta a folio 101, el certificado de defunción, que da fe de su fallecimiento, pero en ese documento no se indica el motivo del deceso y tampoco se aportó otro medio de prueba para acreditar ese hecho. Es obvio que no se puede presumir que la causa del fallecimiento haya sido el accidente, ya que es indispensable que exista un criterio médico en el que se establezca, sin lugar a dudas el origen de evento. Se trataba de una persona mayor, cuyo estado de salud previo al accidente se desconoce y tampoco se tiene noticia alguna del procedimiento que se siguió para su atención después de ese suceso, de manera que resultaría aventurado concluir, como lo hizo el a quo, accidente y las lesiones que experimentó en ese percance fue la causa de la defunción del señor Marco Tulio Jiménez Cascante. Por

ese motivo, se impone revocar la sentencia recurrida en cuanto rechazó la excepción de falta de derecho y acogió parcialmente la demanda, para en su lugar acoger esa excepción y rechazar la demanda en el reclamo por daño y perjuicios, específicamente el daño moral, extremo que deberá denegarse. Debido a la forma en que se resuelve este asunto, por innecesario, este Tribunal no entrará a analizar los demás extremos de los agravios expuestos por la parte demandada, toda vez que se considera que ante la ausencia de prueba sobre la existencia de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño que se produjo a la víctima, que constituye la causa del reclamo, resultaría estéril, analizar si hubo culpa de la víctima o culpa concurrente, temas que resultan subsidiarios."

Responsabilidad civil contractual: Objetiva y subjetiva, contractual y extracontractual

Responsabilidad civil extracontractual: Fundamento jurídico

[SALA PRIMERA]<sup>8</sup>

Texto del extracto:

" IV.- Mediante la responsabilidad civil se atribuye a un sujeto la obligación de reparar, indemnizar o compensar (caso este último del daño moral), un daño infringido a la esfera jurídica de otro sujeto, como consecuencia de un acto o una actividad realizada por aquél.- Esta responsabilidad se divide en resposabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, de acuerdo con el criterio de imputación que se utiliza en cada caso: en el primero, la voluntad del deudor, que actúa en forma culpable; en el segundo, criterios objetivos tales como el riesgo, expresamente establecidos por la ley. También suele ser dividida en contractual y extracontractual,

según provenga del incumplimiento de una obligación convenida libremente por las partes, o del incumplimiento del deber general de no causar daño a los demás. La responsabilidad contractual presupone la existencia de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, y además el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. La carga de la prueba del incumplimiento corresponde al acreedor; pero una vez determinado aquél, se presume en forma relativa que es culpable, es decir, que el deudor lo ha hecho voluntariamente aunque no exista propiamente intención de incumplir (artículo 702 del Código Civil).-Para eximirse de responsabilidad, el deudor debe entonces demostrar que la causa del incumplimiento ha sido el hecho del acreedor, el caso fortuito o la fuerza mayor (artículo 702 ibídem); mas si el acreedor alega el dolo, no basta con demostrar el incumplimiento, sino que el dolo debe ser probado que genere las consecuencias jurídicas correspondientes (artículos 701 y 705 del Código Civil). El incumplimiento es doloso cuando el deudor incumple voluntaria e intencionalmente su obligación, causando un daño a su acreedor. El dolo, según lo dispone el artículo 701 del Código Civil, "no se presume y quien comete queda siempre obligado a indemnizar perjuicios que con él ocasione aunque se hubiere pactado lo contrario".- Por su parte, la responsabilidad extracontractual recae sobre quien, fuera de toda relación contractual previa, ha causado un daño en la esfera jurídica de otro sujeto, por culpa, o a través de la puesta en marcha de una actividad riesgosa o creación de un riesgo social. Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino de la violación del deber general de no dañar a los otros. Su régimen está basado en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código Civil. El primero de ellos dispone que: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios".- Principio que es fundamento de toda responsabilidad civil.- En este asunto, la parte

fundamenta su demanda no sólo en el artículo 1045 antes citado, que se ubica dentro de las normas generales de la responsabilidad civil extracontractual, sino también en los artículos 692, 693, 701 y 704 ibídem, relativos al efecto de las obligaciones y a los daños y perjuicios derivados del contrato . La primera disposición se refiere a la alternativa que se presenta al acreedor ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral: "exigir el cumplimiento del convenio o pedir que se resuelva con daños y perjuicios". Los artículos 701 y 704 se encuentran dentro del capítulo referido a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, que va de los artículos 701 al 707 del Código Civil. Además, el accionante invoca en su demanda la existencia de la relación contractual, por la cual la sociedad urbanizadora le vendió el lote para construir. consecuencia, no existe en este aspecto la violación que el recurso señala, ya que la parte actora sí se ha basado disposiciones propias de la responsabilidad civil contractual como fundamento de derecho para sus pretensiones."

Responsabilidad civil extracontractual: Fundamento jurídico

Responsabilidad civil contractual: Necesario nexo causal directo, eficiente o adecuado entre la conducta del sujeto y el daño causado

[SALA PRIMERA]9

Texto del extracto:

" VIII.- En cuanto a los artículos 1045, 1046, y 1048 del Código Civil, cabe indicar que se circunscriben al régimen de la llamada responsabilidad civil extracontractual. Esta responsabilidad, no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino a raíz de la violación del deber general de no dañar a los otros. La primera de las disposiciones citadas, dispone que: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios". Para que exista responsabilidad civil, contractual, es requisito indispensable la existencia de un nexo causal, directo, eficiente o adecuado, entre la conducta del sujeto al que se le pretende atribuir responsabilidad, y el daño causado. Aún en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causal entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente, y el daño ocasionado. El artículo 704 del Código Civil, en materia de daño contractual, dispone expresamente indemnización que "en la daños perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación se hayan causado o deban necesariamente causarse". La causa debe ser directa e inmediata en relación con el daño producido. La Sala de Casación, en sentencia  $N^{\circ}$  29 de las 15,40 horas del 25 de marzo de 1958, estableció que "Los daños y perjuicios ... deben ser una consecuencia inmediata y directa ...". En otro fallo más reciente,

la Sala expresó: "La naturaleza del reclamo no constituye daños y perjuicios inmediatos y directos conforme lo pide el artículo 704 del Código Civil ... En efecto, la posible ganancia que pudiera haber obtenido la compañía demandada con la venta del terreno en el predio vecino, constituye un hecho indirecto no indemnizable sin ninguna relación de causalidad directa con el acto productor del daño" (sentencia Nº 35 de las 14,10 horas del 22 de abril de 1970). Este principio, en defecto de norma expresa, aplicación también a la materia extracontractual. Así lo consideró la Sala en la sentencia de las 15,15 horas del 10 de julio de 1970, al decir que "los daños y perjuicios que pueden reclamarse con base en el artículo 1045 del Código Civil, son los que sean una consecuencia directa e inmediata, es decir pueden haberse producido única y exclusivamente por haberse llevado a cabo los hechos que los motivaron". Aún en los casos de responsabilidad civil objetiva deberá existir una causalidad adecuada, pero en este caso entre la puesta en marcha de una actividad peligrosa y el daño. Ni la relación de causalidad, ni la culpa o el dolo de la accionada han sido debidamente acreditados, tal y como lo disponen las normas citadas y el artículo 719 del Código Civil, por lo que no existe violación por falta de aplicación de las disposiciones citadas, las que, para su aplicación, exigen la demostración de los extremos arriba comentados. "

# Responsabilidad civil objetiva: Indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION PRIMERA] 10

Texto del extracto:

" V.- Como segundo agravio, señala el codemandado Ramos Dobles que para que proceda la acción incoada" ...debió demostrarse en el

proceso penal o en este civil, que el chofer del vehículo, fue el responsable del accidente o bien, que yo, como dueño, no tome las para que bus circulase medidas necesarias, el en condiciones" (sic). Añade que el accidente sobrevino por la falta de una de las víctimas, quien no llevaba al menor de edad de la mano, lo que a la postre provocó el atropello. El artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, en relación con los numerales 7 párrafo 2 y 187, inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres No. 7331 del 13 de abril de 1993, consagran en nuestro jurídico 10 doctrina ordenamiento que en se denomina objetiva responsabilidad teoría del riesgo creado. 0 Específicamente, el ordinal 1048 citado dispone que " ...si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte , si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada" (el resaltado no es del original). De la transcrita, se lectura de la norma extrae la principal característica de la responsabilidad objetiva, cual es que la fuente de la obligación de resarcir no es la culpa o dolo de quien causó el daño, sino más bien el uso lícito de las cosas o el ejercicio de una actividad que por sus particularidades implica de por sí un riesgo. Ese riesgo es precisamente el fundamento de este tipo de responsabilidad, ello en contraposición con la teoría de la responsabilidad subjetiva en la que el criterio de imputación si lo constituyen el dolo o la culpa de quien lleva a cabo la acción que provocó el daño. Concerniente a este tema, el profesor Pérez señala Varqas que"... En esta forma de responsabilidad se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación y su lugar se pone una conducta o actividad (de un sujeto físico o jurídico) caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa o la mera tenencia de un objeto peligroso. El riesgo creado y, más precisamente, la conducta creadora del

riesgo es aquí el criterio de imputación" (Pérez Vargas, Víctor, "Principios de responsabilidad civil extracontractual", página 55). En este tipo de responsabilidad, una vez establecido el comportamiento dañoso, la ley admite como únicas causas eximentes la fuerza mayor o el propio hecho de la víctima. Es decir, no cabe prueba exonerativa alguna respecto a una posible ausencia de culpa o dolo en la conducta dañosa, sólo procede la demostración fehaciente de un hecho ajeno que motivara dicho comportamiento. En estos casos, la carga de la prueba se invierte y corresponde al demandado probar la existencia de la causa eximente de responsabilidad alegada."

- 1 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Código de Comercio, ley 3284 vigente desde el 27 mayo de 1964. Consultada en línea el día 10 de julio de 2008. Disponible en: http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\_repartidor.asp ?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=72259&strTipM=TC
- 2 Escalante Madrigal, J. (2003). La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común. (pp. 35). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica.
- 3 Idem (pp. 36).
- 4 Idem (pp. 38-39).
- 5 Idem (pp. 40).
- 6 REYES SANCHO, Geovana. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. UCR. 2001. (PP. 305-308)
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN EXT. Sentencia número 39 de las nueve horas treinta y cinco minutos del nueve de marzo de dos mil siete.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE PRIMERA DE JUSTICIA. Sentencia 320 de las catorce horas veinte minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 354 de las diez horas del catorce de diciembre de mil novecientos noventa.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION PRIMERA. Sentencia 442 de las nueve horas veinticinco minutos del ocho de noviembre de dos mil dos.